

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos líneas.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 2

INSTRUCCION PÚBLICA

Al reanudarse las clases en las escuelas de instrucción primaria, oportuno recordar á los señores Alcaldes, á los padres de familia y á las Juntas locales de primera enseñanza, la obligación en que están de cumplir sagrados deberes que más de una vez tienen totalmente olvidados, con perjuicio evidente para la instrucción de los jóvenes y con perjuicio inmenso para la prosperidad del país, que está siempre en relación con su cultura.

Es deber de los Alcaldes, con arreglo al art. 293 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, vigilar el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la enseñanza y dar cuenta á las

Juntas provinciales, á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que, á su juicio, sea digno de corrección y reforma; y el Reglamento de 20 de julio del mismo año, en su art. 65, les impone la obligación de promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que, según la ley, deba haber en el distrito municipal; procurar la creación de cualesquiera otros Centros de instrucción pública que convenga establecer; velar porque en las escuelas, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros Centros docentes, se cumplan las disposiciones superiores, y presidir las sesiones de la Junta local de primera enseñanza.

La misma ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, dispone en sus artículos 7.º y 8.º que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles, y que los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis á doce años, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular, debiendo ser amonestados, compelidos por la autoridad y castigados con la multa de una á cinco pesetas los que no cumplieran con aquella obligación, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente.

Obligación igual se impone á los padres de familia y tutores de los menores de edad en los artículos 142, 155 y 264 del Código civil; y en los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal, se

castiga con cinco á quince días de arresto y reprensión á los padres de familia y tutores que abandonen la educación de sus hijos ó desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

La citada ley de Instrucción pública, el Reglamento y el Real decreto de 2 de septiembre de 1902, imponen á las Juntas locales de primera enseñanza, entre otros importantísimos deberes, los siguientes: realizar una visita mensual por medio del Vocal de turno y del Vocal Médico á las escuelas públicas oficiales y no oficiales, para juzgar los resultados que produzcan el método y régimen que el Maestro tenga establecido, apreciar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales y promover su mejora; vigilar porque las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las escuelas cumplan puntualmente esta obligación; dar cuenta á la Junta provincial de cualquiera irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros; prestar á éstos el apoyo que demanden para el mejor desempeño en su caso; oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra ellos por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, y cuidar de que dirijan personalmente la educación é instrucción de los que estén á su cargo, ocupándose de todos con igual solicitud, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y del amor á la patria; prohibir que el local de la escuela y los enseres de la misma se utilicen para cosa distinta de la instrucción

y que en aquél ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio; dar cuenta semestralmente á las Juntas provinciales, en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos en la escuela y resultados obtenidos durante el semestre anterior, y el día 1.º de cada mes participar el Alcalde Presidente de la Junta local al Gobernador civil, como Presidente de la provincial, si los Maestros se hallan al frente de las escuelas de sus respectivos términos municipales, los nombres de los que se hallaren ausentes, los días no festivos en que no hayan tenido clase en alguna de ellas y el motivo de no haberla tenido; cuidar de la moralidad, disciplina é higiene de las escuelas, prohibiendo, conforme al Real decreto de 15 de enero de 1903, el ingreso en ellas de los niños menores de diez años que no acrediten hallarse vacunados y los menores de veinte que no estén revacunados; y, por último, no permitir que los Maestros se dediquen á la enseñanza con carácter particular, ni que falten á la escuela sin haber obtenido antes su permiso, que en ningún caso podrá exceder de quince días ni utilizarse por los Maestros y Auxiliares en forma que resulte enlazado con el período de vacaciones caniculares ó de Pascua con perjuicio de la enseñanza.

Por tanto, del interés y celo de los señores Alcaldes de esta provincia por todo lo que al mejoramiento de la instrucción pública pueda contribuir, espero den á conocer esta circular por medio de bando ó en la forma que estimen más conveniente, y que, conocida, cumplirán y harán cumplir cuanto expuesto queda, y á ellos y á los agentes que de mi autoridad ó de la suya dependen encargo muy especialmente:

Primero. Que detengan, conduzcan á sus casas y den cuenta á este Gobierno civil, ó á los Alcaldes respectivos, de los niños de seis á doce años que durante las horas de escuela se hallen vagando por la vía pública ó les conste que no asisten á ningún Centro de enseñanza, á fin de castigar á los padres, tutores ó encargados con la multa de una á cinco pesetas que previene la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, ó comunicar el hecho al Juzgado municipal respectivo, si así procediese, para la imposición de cinco á quince días de arresto, conforme al art. 603 del Código penal.

Segundo. Que los señores Alcaldes reúnan cuanto antes las Juntas locales de primera enseñanza, y dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL visiten, acompañadas precisamente del Vocal Médico de las mismas, los edificios escuelas de sus respectivos distritos, y remitan á la Junta provincial una propuesta de las reformas y mejoras que á juicio suyo deben hacerse en aquéllos para quedar en buenas condiciones higiénicas, del importe aproximado de dichas mejoras y de los recursos con que cuentan para realizarlas, descontando las que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal.

Tercero. Que en el término de quinto día, y en lo sucesivo el día 1.º de cada mes, comuniquen los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, á la Junta provincial, si los Maestros se hallan al frente de sus respectivas escuelas, los nombres de los que se hallaren ausentes, los días no festivos en que no hayan tenido clase y los motivos de ello, y antes del 31 del corriente cumplirán también con la obligación que tienen de dar cuenta, en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos hechos en las escuelas y resultados obtenidos en las mismas durante el semestre anterior.

Cuarto. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores, quedan conminados con la multa de cinco á quinientas pesetas, que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, los que desobedecieren lo prevenido en esta circular ó no cumplieren con la debida diligencia lo que en ella se previene.

Santander 7 de enero de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

SECCION DE MINAS

Número 13.379

Don Torcuato Jusú Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Eduardo Diestro y Cacho, vecino de esta ciudad, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 26 pertenencias, con el nombre de «Concepción», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cagiga San Román, término de Mogro, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la portilla E. del monte Elsedo, y se medirán: 100 metros al E. colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 200 la 2.ª; al E. 200 la 3.ª; al N. 400 la 4.ª; al O. 600 la 5.ª; al S. 400 la 6.ª; al E. 300 la 7.ª, y al punto de partida 200 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 20 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Ministerio de la Gobernación

LEY

(CONTINUACIÓN)

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiera navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por

la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se le confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de Sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota re-

sumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presenten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo presentarán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un

procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y en vista de lo acordado por la Corporación municipal que preside, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias en esta Secretaría, en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Hazas de Cesto á 3 de enero de 1908.—El Alcalde, *Gorgonio Seguro*.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Cuentas.—Circular

Esta Junta, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de marzo de 1899 para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular, reformado por la circular de 21 de abril de 1900, hace saber la obligación que tienen de rendir cuentas todos los patronos de las instituciones destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son escuelas, colegios, hospitales y otras análogas, conocidas con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías. La rendición de estas cuentas deberá ajustarse á la forma determinada en el art. 105 de aquella Instrucción y en el número 4 de la circular mencionada.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta Instrucción, presentarán á la Junta provincial de Beneficencia respectiva, dentro de los meses de julio y agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de junio anterior de todas las operaciones económicas-administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos 5, 6, 7 y 8.

(MODELOS QUE SE CITAN)

MODELO NÚM. 5

BENEFICENCIA

Provincia de Santander

Fundación de

PUEBLO DE

AÑO DE

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y período citados, según se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE	Pesetas		HABER	Pesetas	
		Cts.			Cts.
TOTAL			TOTAL		

RESUMEN

	Pesetas	Cts.
Importa el DEBE		
Idem el HABER		

MODELO NÚM. 6

BENEFICENCIA

Provincia de Santander

Fundación de

PUEBLO DE

AÑO DE

RELACIÓN detallada de los gastos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHAS			ARTÍCULOS	ARTÍCULOS		CAPÍTULO	
Año	Mes	Día		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
			TOTAL				
			TOTAL				

MODELO NÚM. 8

BENEFICENCIA

Provincia de Santander

Fundación de

PUEBLO DE

AÑO DE

RELACIÓN de deudores y acreedores que tiene la fundación al terminar el actual ejercicio.

DEUDORES

El importe de estas multas que pagadas los patronos de la Junta... El día 14 del mes actual, á las doce horas...

Administración de Aguas SANTANDER

El día 14 del mes actual, á las doce horas, tendrá lugar en los salones de esta Administración...

ACREEDORES

Veinte mil en cinco cuartas, compuestos de tres, compuestos de tres, compuestos de tres...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Jefe de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander...

PESETAS CÉNTS.

Table with columns for PESETAS and CÉNTS, containing numerical data for debtors and creditors.

TOTAL

Al marido de Amalia Sabido que vive en Santander, en la calle... Don José Mosquera Montes Jefe de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander...

Tipografía "El Cantábrico" Compañía S.

»Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores, con arreglo al modelo número 2.»

«Número 4 de la circular.—Las cuentas que, según el art. 105 de la mencionada Instrucción, debían remitir los patronos en los meses de julio y agosto de cada año, las presentarán en los de enero y febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año natural anterior.»

En armonía con lo dispuesto por las dos anteriores disposiciones, los patronos deberán rendir las cuentas, comprendiendo todas las operaciones económicas realizadas durante el año de 1906.

Deberán asimismo los patronos, al tiempo de presentar las cuentas, abonar en la Secretaría de la Junta el 1 por 100 de los ingresos anuales por derechos de revisión, ajustándose para su abono á lo que dispone el art. 109 de la Instrucción.

«Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

»1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

»2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

»3.^a En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno los patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

»4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alcuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas, con la limitación expresada en la regla 2.^a»

Los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán notificar á los patronos de los respectivos términos municipales la obligación que tienen de rendir las cuentas en el plazo y forma dichos y ajustándose á los modelos que se insertan á continuación; bajo apercibimiento de que en el caso de no remitir las cuentas, según se dispone, esta Junta impondrá la pena que determina el art. 111 de la Instrucción.

«Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas impondrán apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión en su caso.

»El importe de estas multas, que pagarán los patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.»

Santander 3 de enero de 1908.—*Justino Bernad.*—Por acuerdo de la Junta, *Arturo de la Escalera.*

Administración de Aduanas DE SANTANDER

El día 14 del mes actual, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación:

Lote único	Pesetas
------------	---------

Veinte kilos en cinco cuadros, compuestos de marcos de madera fina, estampas y cristal, borrada la estampa por averfa; valorados en ocho pesetas.....	8
---	---

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 3 de enero de 1908.—*El Administrador, Ricardo Mestre.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de

Santander, en providencia dictada en sumario que se instruye por sustracción de metálico y efectos contra Amalia Sarabia, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de ocho días, á las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, uno, cuarto, á prestar declaración en dicho sumario.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada la parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Testigo que se cita

Al marido de Amalia Sarabia, que vivía en Santander, en la calle Alta, número dos, piso cuarto.

Santander dos de enero de mil novecientos ocho.—*El Secretario, Jenaro Pérez.*



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre embarque clandestino contra Víctor Martínez Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Víctor Martínez Gutiérrez, de veintiséis años, hijo de Roque y Celedonia, soltero, natural y vecino de Villar de Soba, partido de Ramales, provincia de Santander, del comercio y con instrucción.

Dada en Santander á cuatro de enero de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes.*—Por su mandado, *Jesús Escobio.*

Tipografía "El Cantábrico"
Compañía, 3